

LEGAL Y COMPLIANCE

SANCIÓN DE AEPD POR CONTROL BIOMÉTRICO

La Agencia Española de Protección de Datos resuelve el Procedimiento Sancionador PS/00483/2023 instruido contra BURGOS CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. con el pago de 120.000 euros, acogiéndose a las reducciones de reconocimiento de responsabilidad y de pago voluntario, reduciendo la sanción de 200.000. De este modo, la AEPD dicta resolución de terminación del procedimiento, y confirma la medida ya adoptada provisionalmente de prohibición del tratamiento biométrico.

La AEPD aplica ya el criterio adoptado en la Guía sobre tratamiento de control de presencia mediante sistemas biométricos por el que se considera que tanto los sistemas de "identificación" como los de "autenticación" biométricos llevan a cabo tratamientos de datos personales de categorías especiales, y, por tanto, se hallan sujetos a una prohibición general de tratamiento salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en el artículo 9.2 del RGPD.

El procedimiento tiene su origen en las denuncias presentadas contra un club de futbol por dos aficionados que se oponían al uso de sistemas biométricos para el control de acceso a las gradas del estadio.

El sistema de control de acceso biométrico en cuestión se basaba en la captura de la huella dactilar en los puestos de atención a los socios, donde se creaba una plantilla biométrica que se almacenaba de forma cifrada. Para acceder a la grada hay una puerta con tres tornos que ofrecen múltiples métodos de acceso, incluyendo la identificación biométrica. Al entrar, el lector biométrico de los tornos enviaba la huella cifrada a un servidor del club, que realizaba una comparación de identificación biométrica (uno-a-varios). Los datos biométricos estaban cifrados en todo momento y, además, la imagen original de la huella se elimina después de crear la plantilla biométrica.

Según la resolución, con el uso de este sistema el club de fútbol infringe la normativa de protección por los siguientes motivos:

 No acreditar la concurrencia de una excepción del artículo 9.2 del RGPD que permitiera levantar la prohibición de tratar datos biométricos hasta el 15 de febrero de 2023, momento en que cambió su base



jurídica legitimadora, pasando de la base de cumplimiento de una obligación legal a la de consentimiento expreso del interesado.

- No acreditar haber recabado el consentimiento de los menores de edad para el tratamiento de sus datos biométricos, ni por parte de sus progenitores o tutores para menores de 14 años, ni por parte de los propios menores de edad mayores de 14 años, desde el 15 de febrero de 2023.
- No haber informado a los interesados conforme al artículo 13 del RGPD, antes del 15 de febrero de 2023, y no haber informado correctamente a partir de esa misma fecha, pues en la cláusula informativa no se incluyó la posibilidad del interesado de retirar el consentimiento otorgado.
- No cumplir con el principio de minimización de datos, al no demostrar que el tratamiento de datos biométricos fuera necesario, idóneo y proporcional para la finalidad de controlar el acceso a la grada de su estadio. Según la AEPD, el club implantó este sistema cuando ya contaba con un sistema de identificación-autenticación de la identidad mucho menos intrusivo, con idéntica finalidad.
- No haber realizado una EIPD previa al inicio del tratamiento de datos biométricos. Asimismo, la EIPD aportada, con fecha posterior al inicio del tratamiento de los datos, carece, entre otras cuestiones, de un análisis sobre la aplicación del método biométrico frente a otras alternativas desde el punto de vista de los riesgos y su impacto en los derechos y libertades de los interesados.



